

SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez la presente demanda.
Toro Valle, 24 de noviembre de 2020.


LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

REF: Auto No. 243

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: MANUELA OSPINA GIRALDO

RADICACIÓN: 768234089001 2020-00125-00

Toro Valle, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Decidir lo pertinente a si se admite o no la demanda de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES:

EXAMINADA la presente demanda y sus anexos, se puede constatar que adolece de las siguientes falencias que la **tornan inadmisibile**; a saber:

1º.- Deberá dar claridad a las pretensiones de la demanda toda vez que, nombra a la demandada como **MANELA** OSPINA ROMERO, y en otros apartes del libelo dice MANUELA OSPINA GIRALDO. Por lo tanto, no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 4º del artículo 82 del Código de General del Proceso, que dice: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”***.

2º.- Deberá agregar a la demanda certificación del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapir, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, expedida por la oficina de Catastro Municipal.

3º.- La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como lo reglamenta el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4º.-No adjunto a la demanda los respectivos documentos, comprobantes, o soportes, que acrediten las diligencias adelantadas para lograr el envío de la demanda a la demandada MANUELA OSPINA GIRALDO, a la dirección suministrada, o en

defecto las actividades realizadas en la empresa del correo certificado, o al E-mail, si se conoce, tal como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que sea subsanada dentro del término de ley, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

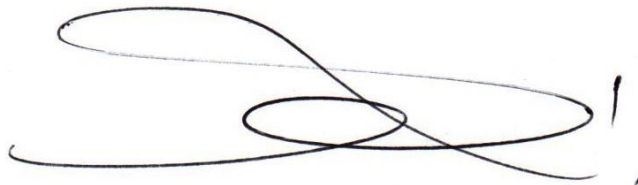
III.- RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para proceso RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, impetrada por los señores MARÍA ALEYDA ROMERO HERNANDEZ, PAOLA ANDREA OSPINA ROMERO y JUAN CARLOS OSPINA ROMERO, en contra de MANUELA OSPINA GIRALDO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte demandante a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, para actuar en este proceso como apoderado de los demandantes antes nombrados, en la forma y términos solicitados en el poder, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
La Juez.

<u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</u> <u>TORO - VALLE</u> La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 95 SE FIJA HOY 14 de DICIEMBRE de 2020 Inicia a las 7:00 A.M. Vence 4:00 P.M.  LEONARDO JIMÉNEZ ÁLVAREZ Secretario.
